



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y un (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia      Clase de acción: TUTELA.  
Demandante:      ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO.  
Demandado:      GOBERNACION DEL ATLANTICO Y OTROS.  
Radicado:      No. 2020-00174-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“... (...) se ordene...disponer en el término de 48 horas los mecanismos para que se me cancele las diferencias salariales dejadas de percibir en iguales condiciones a los compañeros funcionarios de la Gobernación y demás entes del Departamento del Atlántico...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Manifiesta que que labora como funcionario administrativo de la Secretaría de Educación, desempeñando las funciones de Secretario Código 440 grado 17 nivel asistencial, con una asignación mensual a 31 de diciembre de 2019 de \$2.064.811.

Narra que el día 19 de mayo de 2020, la Gobernación del Atlántico expidió el Decreto No. 209 “POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURAS DE CARGOS CORRESPONDIENTES

T-2020-00174-01

A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA VIGENCIA 2020”.

Expone que en el aludido acto administrativo se observa lo siguiente: Nivel asistencial Incremento 2020 Secretario 440 17 5.12% \$2.462.270 Secretario 440 17 5.12% \$2.170.530., para el mismo cargo, las mismas funciones, nivel, grado y código existe una diferencia salarial de \$291.170.

Agrega que el día 28 de mayo de 2020 se reafirmó la vulneración del derecho a la igualdad al materializarse el pago del salario con el incremento establecido y el retroactivo correspondiente.

Asevera que la Administración Departamental está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, en detrimento de su patrimonio personal y el de su familia, porque además a tres funcionarios que ostentan el mismo cargo se les cancela un salario diferente al percibido por él.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 24 de junio de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que es posible que al accionante le asista razón para sentirse discriminado en el pago de su salario frente a otros empleados que desempeñan el mismo cargo, pero bajo las condiciones en que se encuentra el señor Manotas Gamero, no es la acción de tutela la vía judicial indicada para reclamarlos, al tener esta acción un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio no resulte idóneo, y por otra parte no se demostró la existencia de un perjuicio de carácter irremediable.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, considerando que la acción va dirigida a la protección de derechos fundamentales vulnerados, principalmente el derecho a la igualdad salarial entre secretarios, distinguidos en el decreto que fijó los salarios en el año 2020, el cual fue expedido en mayo pasado y no se refiere a otras normas, sino al Decreto 209 del 19 de mayo de 2020.

Agrega que, en ninguno de los apartes, la defensa se refiere a la norma que estableció la escala salarial para los servidores adscritos a la Gobernación del Atlántico y, el juez de la causa, igualmente se aparta de dicho análisis con lo que otro pudo haber sido el fallo si estudia la demanda de tutela a la luz de la sana crítica.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Gaceta No. 7980 del 16 de julio de 2013 de la Gobernación del Atlántico

T-2020-00174-01

- Comunicación del Ministerio de Educación Nacional de noviembre de 2009
- Proceso de Homologación Planta Administrativa Recursos SGP No. 2009EE30647 01
- Certificación laboral emanada de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La accionada está vulnerando el derecho a la vida, mínimo vital, igualdad, petición y debido proceso del actor al no igualar su salario en relación a otro cargo de la misma categoría?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

T-2020-00174-01

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## **IX. Del Caso Concreto.**

En el presente caso, manifiesta el actor estima vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, en detrimento de su patrimonio personal y

T-2020-00174-01

el de su familia, porque a tres funcionarios que ostentan el mismo cargo se les cancela un salario diferente al percibido por él, conforme al Decreto No. 209 de 2020.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que es posible que al accionante le asista razón para sentirse discriminado en el pago de su salario frente a otros empleados que desempeñan el mismo cargo, pero bajo las condiciones en que se encuentra el señor Manotas Gamero, no es la acción de tutela la vía judicial indicada para reclamarlos, al tener esta acción un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio no resulte idóneo, y por otra parte no se demostró la existencia de un perjuicio de carácter irremediable.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación afirmando que la acción va dirigida a la protección de derechos fundamentales vulnerados, principalmente el derecho a la igualdad salarial entre secretarios, distinguidos en el decreto que fijó los salarios en el año 2020, el cual fue expedido en mayo pasado y no se refiere a otras normas, sino al Decreto 209 del 19 de mayo de 2020.

Agrega que, en ninguno de los apartes, la defensa se refiere a la norma que estableció la escala salarial para los servidores adscritos a la Gobernación del Atlántico y, el juez de la causa, igualmente se aparta de dicho análisis con lo que otro pudo haber sido el fallo si estudia la demanda de tutela a la luz de la sana crítica.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00174-01

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, encuentra esta instancia que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente que se equipare su salario asignado para otro cargo de igual categoría, sin aportarse pruebas suficientes para demostrar un riesgo inminente, contando con otros

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00174-01

mecanismos de defensa para alegar su inconformidad. Evidentemente, tal como lo señaló el Juez de primera instancia cuenta el accionante con otros mecanismos alternativos para el reclamo de su inconformidad, atacando los actos administrativos que le vienen adversos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3fa2244ffd5756a6178cc5d22e1e2c9574da333d246c8fc25ba44f1c1c0e3d9**

T-2020-00174-01

Documento generado en 02/08/2020 02:30:48 p.m.